



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/164/19**, instruido en contra del servidor público

[REDACTED]
Comisión de Caminos del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDOS** -----

1.- Que el día dos de julio del dos mil diecinueve, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 355-366), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a **[REDACTED]** por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 393-399) se emplazó a **[REDACTED]** mediante diligencia de notificación personal, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las ocho treinta horas del día diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 418-419), se levantó el acta de Audiencia de Ley de **[REDACTED]** en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y además, ofreció pruebas para acreditar su dicho (fojas 422-426), en cuyo acto, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y artículos 4 fracción I, inciso B y 12, fracción I del Reglamento Interior, aplicable de esta dependencia.

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 13 fracciones I, V, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete (foja 08) y su respectiva Acta de Protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 09); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] quedó debidamente acreditada, con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, otorgado por el entonces Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (foja 11); a las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, e sustanciación de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 08), quién denunció en base al artículo 13 fracciones I, V, XXVIII y XXIX y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 11 del presente sumario. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO**

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN DE
Y RESOLUCIONES

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-6) y anexos (fojas 07-354) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al encausado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su escrito de denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 355-366) y auto de fecha diez de enero de dos mil veinte (fojas 429-430), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

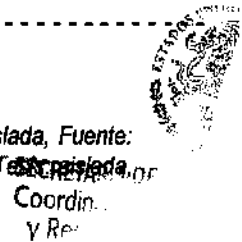
1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 08, 09, 11-12, 14, 16-27, 29-38, 40-44, 46-47, 49-50, 51-52, 54-69, 70-72, 73-77, 78-80, 81-86, 87-89, 90-94, 95-97, 98-101, 102-106, 107-111, 112-117, 118-121, 122-127, 128-131, 132-134, 135-137, 138-143, 144-147, 148-150, 151-153, 154-157, 158-160, 161, 162, 163, 165-181, 182-187, 188-189, 190, 191-195, 196-197, 199-200, 201-203, 204-226, 227-228, 229-230, 231-232, 233-245, 246-247, 248-252, 253, 254-258, 259-260, 261, 262-266, 268-271 y 272, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285-289, 290, 291-292, 293, 294, 295-298, 299-302, 303, 304, 305, 306-308, 309-310, 311-314, 316, 317, 318, 319, 320, 321 y 349-354, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- PRESUNCIONAL.- en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis aislada, Página: 58.



PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

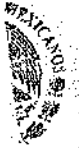
PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. A las ocho horas con treinta minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 418-419), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer (fojas 422-426) y además, ofreció los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinte (fojas 429-430), consistentes en: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en las ubicadas a fojas 316, 317, 318, 319, 320 y 321, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [redacted] en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos, de defensa opuestos por el encausado; así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----



"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser razonablemente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de las pruebas de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la existencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

Resultando lo siguiente: -----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [redacted] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, derivan de la auditoría número SON/SCT-JCES/17, consistente en verificar si en el desarrollo de las actividades se cumplieron las disposiciones federales aplicables a los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos para la Construcción y Modernización de Caminos Rurales y carreteras alimentadoras del ejercicio presupuestal 2016, así como también, verificar la correcta aplicación, comprobación, registro y destino de dichos recursos canalizados al Estado, dando como resultado, la emisión de la Cédula de Observación No. 01, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete (fojas 233-239), con el rubro de: "...Recursos no comprometidos y no reintegrados a la Tesorería de la Federación (economías y rendimientos)..." "...La Junta de Caminos del Estado de Sonora, recibió por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en la cuenta bancaria 18-0000-3987-4 del Banco Santander, S.A. cuenta contratada para la administración y ejercicio de los recursos federales, un monto de \$716,868,148.13 de los cuales \$709,775,000.00 corresponden a recursos federales y \$7,093,148.13 a rendimientos financieros, para la ejecución de 24 obras. Asimismo se han generado rendimientos en la propia cuenta específica al 30 de abril de 2017 un monto de \$8,322,367.04... De las 24 obras, se autorizaron dos obras por un monto mayor a lo autorizado por un monto de \$830,305.92, los cuales no forman parte del comprometido con recursos del convenio (Anexo 1), resultando economías en cantidad de \$151,774.92, como se muestra en el siguiente cuadro: -----

| RESUMEN | DE RECURSOS |
|---|----------------|
| Total autorizado | 723,934,317.21 |
| Total comprometido al 31 de Diciembre de 2016 | 724,612,848.21 |
| importe no autorizado | 830,305.92 |
| Economías | -151,774.92 |

Asimismo, de la revisión y análisis efectuado a la cuenta bancaria número 18-00003987-4, del Banco Santander (México), S.A. a nombre de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (JCES), se

constató que por los meses de enero a abril de 2017, se han generado rendimientos financieros por un importe de \$1,345,030.09, como se muestra en el siguiente cuadro: -----

| Cta. Núm. 18-00003987-4 | de Banco Santander (México), | S.A. |
|-------------------------|--|-----------------------|
| Fecha | CONCEPTO | IMPORTE |
| 01-feb-17 | Abono por intereses del periodo 01-01-17 al 31-01-17 | 559,837.07 |
| 01-mar-17 | Abono por intereses del periodo 01-02-17 al 28-02-17 | 392,247.68 |
| 03-abr-17 | Abono por intereses del periodo 01-04-17 al 30-04-17 | 150,230.04 |
| | Total de rendimientos al 31/05/17 | \$1,345,030.09 |



Se determinaron rendimientos financieros por \$1,345,030.09, generados en el ejercicio presupuestal 2017, mismos que no están comprometidos por lo que al concluir el plazo del contrato, deberán reintegrarse los rendimientos generados hasta la fecha del reintegro... Se observan recursos no comprometidos y no reintegrados a la Tesorería de la Federación en cantidad de \$151,774.92 por economías, incumpliendo con la cláusula Décima Segunda del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos del Ejercicio 2016..." dónde se establece como **Causa:** *Incumplimiento de la normatividad aplicable...* -----

- - - En ese sentido, la denunciante imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, el contenido de la cedula de observación número 1; en específico, le imputa el resultado de la revisión y análisis efectuado a la cuenta bancaria número 18-00003987-4 de la Institución bancaria Santander (México), S.A. a nombre de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, consistente en que por los meses de enero a abril de dos mil diecisiete, se generaron rendimientos financieros por un importe de \$1,345,030.09, en el ejercicio presupuestal 2017, mismos que no se encontraban comprometidos al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; le imputa, la falta de transparencia en el manejo y aplicación de los recursos; le imputa el no haber controlado, ni supervisado la operación de la cuenta bancaria número 18-00003987-4; le imputa el no haber planeado, dirigido y controlado el ejercicio del presupuesto autorizado a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, para aprovechar al máximo los recursos financieros; así como, la no reintegración a la Tesorería de la Federación dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir del cierre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, el importe de \$1,345,030.09; le imputa que el reintegro de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$1,794,230.00 no fue efectuado dentro del plazo previsto en la normatividad aplicable; incumpliendo con dichas conductas, a decir de la denunciante, con lo establecido en la cláusula Décima Segunda del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos del Ejercicio 2016; con el artículo 30 fracción XIII del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora; con el objetivo y función prevista en el párrafo vigésimo séptimo del Manual de Organización de dicha Entidad; con el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; con los artículos 85 y 224 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; con los artículos 2, 143, 144 fracción III, 147, 148-B, 150 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora; en opinión de la

denunciante, incumplió además, con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:-----

Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora

Artículo 30.- [REDACTED] tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

XXIII.- Contabilizar las operaciones financieras y presupuestales de la Junta.

Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora

Objetivo:

Planear, dirigir y controlar el ejercicio del presupuesto autorizado a la Junta de Caminos para aprovechar al máximo los recursos financieros respectivo en cumplimiento de los programas establecidos; administrando a través de técnicas modernas, las actividades de control presupuestal, contabilidad, recursos humanos, abastecimientos, caja e intendencia, a efecto de apoyar el logro de los objetivos generales de este Organismo.

FUNCIONES:

- Controlar y supervisar la operación de las cuentas bancarias.

Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos del Ejercicio 2016

CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la cláusula segunda de este convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados o estén vinculados formalmente con compromisos y obligaciones de pago al 31 de Diciembre del 2016, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, conforme a las disposiciones aplicables.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 54.- Una vez concluida la vigencia de un presupuesto de egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente denegados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública.

Las erogaciones previstas en el presupuesto de egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del presupuesto de egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.

Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 85.- El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades éstas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido: Para efectos de lo anterior, no se considerará que se causa daño a la hacienda pública por el reintegro extemporáneo de recursos a la Tesorería, siempre y cuando los fondos hayan estado depositados en todo momento en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente.

El incumplimiento en el reintegro oportuno generará sin exceder los presupuestos autorizados correspondientes, la obligación de las dependencias y entidades de cubrir cargas financieras a la Tesorería, las cuales serán determinadas por ésta en términos de las disposiciones que emita para tal efecto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos obligados al reintegro, por su realización extemporánea, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 224.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, las dependencias y entidades que suscriban convenios de coordinación para transferir recursos de sus presupuestos a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales deberán:

Los recursos transferidos a las entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación en materia de reasignación y, en su caso, los rendimientos financieros generados, que por cualquier motivo no hayan sido devengados al 31 de diciembre, deberán ser reintegrados a la Tesorería dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal. En los términos y condiciones que establezca la Ley respectiva los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses.

Artículo 144.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:

III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 147.- Las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas. También señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años

Artículo 148 B.- Los servidores públicos a que se refiere este Título, serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el Artículo 150 de esta Constitución.

Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución.

Artículo 158.- Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE SONORA

SECRETARÍA DE GOBIERNO
COORDINADOR

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que el denunciado

en la Audiencia de Ley, celebrada a las ocho horas con treinta minutos del día dieinueve de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 418-419), al dar contestación a la denuncia formulada en su contra (fojas 472-426), opuso como argumentos de defensa los siguientes: que de acuerdo a la Auditoría, derivada de la cedula de seguimiento, se detectaron economías y rendimientos financieros por un importe de \$1,345,030.09, mismos que no se encontraban vinculados o comprometidos al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; sin embargo, de acuerdo al contenido del auto de radicación, como resultado de la revisión y análisis efectuado a la cuenta bancaria número 18-00003987-4 de Santander (México), S.A. a nombre de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, se constató que por los meses de enero a abril de dos mil diecisiete, se generaron rendimientos financieros por un importe de \$1,345,030.09, los cuales fueron generados en el ejercicio presupuestal del 2017, mismos que no se encontraban comprometidos al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, haciéndose constar tales circunstancias en la cedula de observación número 1; cita la normatividad que la denunciante señala incumplida de su parte y señala el oficio JCES-13-06522019 (foja 316), donde el Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, informó a la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, que con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, se realizó el reintegro de los recursos por la cantidad de \$1,794,230.00, importe mayor a \$1,345,030.09, en razón que a la fecha del reintegro se habían generados rendimientos adicionales; refiere que, al señalar la denunciante que el reintegro debió ser dentro de los quince días siguientes al cierre del ejercicio fiscal, sin especificar de que año, lo deja en estado de indefensión, ya que la Auditoría se refirió al ejercicio fiscal de 2016, mientras que los intereses se generaron en 2017, dentro del cual se practicó la auditoría y fue el reintegro a la Federación de las mencionadas cantidades, como así lo reconoce en el auto de radicación, la propia autoridad, en el mes de abril del 2018, siendo que con más de un año del cumplimiento a las observaciones generadas en la Auditoría practicada, resulta injusto e improcedente el inicio del procedimiento en su contra en el dos mil diecinueve, pretendiendo sancionarlo por una cuestión o hecho al que se dio cumplimiento a la recomendación realizada en la observación; puntualiza que lo plasmado en la cedula de observación número 1, conlleva a considerar que todo lo asentado no era una observación propiamente, sino un compromiso de reintegrar los rendimientos financieros generados y debió tomarse en cuenta, como una recomendación derivada de la auditoría y no como observación; menciona, que lo anterior hace improcedente la incoación del procedimiento; que bajo ningún fundamento justifica los actos de molestia ocasionados a su persona y solicita se decrete la negativa de causa en su contra. -----

- - - Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos por el encausado y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, **arriba a la convicción de que es improcedente sancionar administrativamente al encausado por la conducta que se le atribuye**, según se expone a continuación: de acuerdo a la denuncia (fojas 1-6), al auto de radicación del cuatro de noviembre del dos mil diecinueve (fojas 355-366), así como al contenido de la cédula de observación número 1 (fojas 233-239), las conductas irregulares detectadas en la Auditoría SON/SCT-JCES/17, en las que presuntamente incurrió el encausado, [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, derivan de la autorización a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de recursos federales por el importe de \$723,934,317.21 para la ejecución de 24 obras consistentes en conservación y reconstrucción de caminos rurales y carreteras alimentadoras en el Estado de Sonora, a través del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos para la construcción y modernización de caminos rurales y carreteras alimentadoras del ejercicio presupuestal dos mil dieciséis, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora; formalizándose entonces, los respectivos contratos y convenios modificatorios por un monto de \$724,612,848.21; y corresponde, a la autorización de dos obras por un monto mayor a lo autorizado, siendo éste de \$830,305.92, no formando parte de los recursos comprometidos en el Convenio de Coordinación aludido; resultando economías por la cantidad de \$151,774.92; y, las conductas irregulares imputadas al encausado, derivan además, de la revisión y análisis efectuados a la cuenta bancaria número 18-00003987-4 de Banco Santander (México), S.A. aperturada por la Junta de Caminos del Estado, para la recepción y manejo de los aludidos recursos federales y consiste en que se constató que en los meses de enero a abril de dos mil diecisiete, se generaron rendimientos financieros por un importe de \$1,345,030.09; es decir, generados en el ejercicio fiscal 2017, mismos que se advirtieron no comprometidos al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; recursos que debieron ser reintegrados a la Tesorería de la Federación dentro de un plazo de quince días naturales, contados a partir del cierre del ejercicio fiscal; ahora bien, en relación a la primera irregularidad, se observa que a través de la cedula de seguimiento de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve (fojas 262-266), relativa a la observación número 1, se estableció que tomando en consideración el contenido de diversas documentales proporcionadas por la Junta de Caminos del Estado de Sonora, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, determinó tener por solventado el primer párrafo de la recomendación correctiva, relativo al concepto de economías por el monto de \$151,774.92; y, en relación al a la recomendación correctiva relativa al concepto de rendimientos financieros por un importe de \$1,345,030.09, determinó que quedó pendiente de aclarar dicho importe; reiterándose, que la Junta de Caminos del Estado de Sonora, deberá realizar su reintegro a

la Tesorería de la Federación; entonces, como así se encuentra establecido en el auto de radicación, solamente quedó presuntamente subsistente a cargo del encausado, la conducta relativa a la detección de rendimientos financieros por el importe de \$1,345,030.09, generados de enero a abril del dos mil diecisiete, mismos que no se encontraban vinculados o comprometidos al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis y que dichos recursos debieron ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de un plazo de quince días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal, conforme a las disposiciones aplicables; al respecto, en el auto de radicación, también se estableció, que a través del oficio JCES-13-0652-2019 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve (foja 317) el Director de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, informó que el día cuatro de abril del dos mil dieciocho, se realizó el reintegro de los recursos por la cantidad de \$1,794,230.00, siendo este un monto mayor al importe observado de \$1,345,030.09, en razón de que a la fecha del reintegro se habían generado rendimientos adicionales, proporcionando la evidencia documental que ampara y acredita el reintegro efectuado a la Tesorería de la Federación (fojas 317-321); sin embargo, advierte que dicho reintegro no fue efectuado dentro del plazo previsto en la cláusula décima segunda del Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos correspondiente al ejercicio del año dos mil dieciséis; así como a los artículos 54 de la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 85 y 224 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; al respecto, esta autoridad resolutora, arriba al convencimiento de que el encausado se encontraba impedido para dar cumplimiento a la normatividad que cita la denunciante, entre ellas, la cláusula décima segunda del Convenio de Coordinación, considerando que dicha cláusula establece que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales, incluyendo los rendimientos financieros generados que no se encuentren devengados o estén vinculados con compromisos y obligaciones de pago al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, se reintegraran a la Tesorería de la Federación, en un plazo de quince días naturales a partir del cierre del ejercicio fiscal; del mismo modo, el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los artículos 85 y 224 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, prevé el reintegro de recursos que se conserven al 31 de diciembre, en conjunto con los rendimientos obtenidos; es decir, el reintegro de los rendimientos obtenidos, no es autónomo, sino ligado necesariamente a los remanentes o saldos disponibles, a los subsidios o transferencias recibidos y no ejercido durante el dos mil dieciséis; y, en el caso particular, el reintegro corresponde solo a los rendimientos financieros obtenidos; rendimientos financieros que atendiendo a la lógica elemental, jurídicamente, no era posible que se encontraran vinculados o comprometidos al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, al no encontrarse generados; en consecuencia, no existía tal cantidad de manera cierta y contundente; ni mucho menos, tangible y jurídicamente era posible, que su reintegro a la Tesorería de la Federación, se hiciera dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal del dos mil dieciséis, al corresponder el importe de \$1,345,030.09, a rendimientos financieros generados de enero al mes de abril del dos mil diecisiete, en la cuenta 18-00003987-4; entonces, atendiendo a la lógica elemental, definitivamente era imposible física y jurídicamente para el encausado, el hacer el reintegro de tal importe de manera previa a su generación; en consecuencia de lo anterior, esta autoridad determina que le asiste la razón y el derecho al encausado, al afirmar que la cedula de observación número 1, en el apartado del reintegro de la cantidad de \$1,345,030.09, correspondió a

una recomendación derivada de la auditoría; lo anterior se afirma, a virtud que, efectivamente de la cedula de observación número 1 (fojas 233-236), se observa asentado que al concluir el plazo del contrato, deberán reintegrarse los rendimientos generados hasta la fecha del reintegro; es decir, aunque precisa el importe a reintegrar (\$1,345,030.09), también se estableció, como un acto futuro a realizar y no dentro de los quince días naturales siguientes al termino del ejercicio fiscal del dos mil dieciséis, como afirma la denunciante; del mismo modo, en la cedula de seguimiento (fojas 262-265), se estableció que la Junta de Caminos del Estado de Sonora, deberá realizar el reintegro de la cantidad de \$1,345,030.09, a la Tesorería de la Federación; es decir, también se estableció como un acto futuro a realizar y no dentro de los quince días naturales siguientes al termino del ejercicio fiscal del dos mil dieciséis, como afirma la denunciante; entonces, al encontrarse acreditado, que el día cuatro de abril del dos mil dieciocho, la Junta de Caminos del Estado de Sonora, realizó el reintegro de los recursos por una cantidad superior a la observada de \$1,794,230.00, no resulta jurídicamente posible, imputarle responsabilidad administrativa al encausado, pues como ya se dijo se encontraba impedido para realizar el reintegro de rendimientos financieros generados de enero a abril del dos mil diecisiete, dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal del dos mil dieciséis; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento a cada uno de los medios de convicción apenas descritos, se les concede valor probatorio pleno, para acreditar la improcedencia de la imputación en contra del encausado, por las razones, apenas precisadas; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED]

toda vez que el encausado se encontraba impedido para dar cumplimiento a la normatividad que cita la denunciante, entre ellas, la cláusula décima segunda del Convenio de Coordinación, considerando que dicha cláusula establece que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales, incluyendo los rendimientos financieros generados que no se encuentren devengados o estén vinculados con compromisos y obligaciones de pago al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, se reintegraran a la Tesorería de la Federación, en un plazo de quince días naturales a partir del cierre del ejercicio fiscal; del mismo modo, el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los artículos 85 y 224 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, prevé el reintegró de recursos que se conserven al treinta y uno de diciembre, en conjunto con los rendimientos obtenidos; es decir, el reintegro de los rendimientos obtenidos, no es autónomo, sino ligado necesariamente a los remanentes o saldos disponibles, a los subsidios o transferencias recibidos y no ejercido durante el dos mil dieciséis; y, en el caso particular, el reintegro corresponde solo a los rendimientos financieros obtenidos; rendimientos financieros que atendiendo a la lógica elemental, jurídicamente, no era posible que se encontraran vinculados o comprometidos al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, al no

encontrarse generados; en consecuencia, no existía tal cantidad de manera cierta y contundente; ni mucho menos, tangible y jurídicamente era posible, que su reintegro a la Tesorería de la Federación, se hiciera dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal del dos mil dieciséis, al corresponder el importe de \$1,345,030.09, a rendimientos financieros generados de enero al mes de abril del dos mil diecisiete, en la cuenta 18-00003987-4; entonces, atendiendo a la lógica elemental, definitivamente era imposible física y jurídicamente para el encausado, el hacer el reintegro de tal importe de manera previa a su generación; entonces, definitivamente el encausado no incurrió en las conductas que le son imputadas por la denunciante; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

Alonso
de la Susana
Responsabilidades
Patrimonial

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres variantes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del

derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, el mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.



--- En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva determina la improcedencia del procedimiento de responsabilidad en contra del encausado [REDACTED] toda vez que, efectivamente, la conducta imputada, no se encuentra probada en autos, por tanto, resultan deficientes para acreditar que el encausado violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse plenamente probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del denunciado; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva determina que de los hechos imputados al encausado, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye a [REDACTED] por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN

--- En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad a la demanda y sus anexos, en relación con el escrito de contestación a la denuncia y el material probatorio ofrecido por las partes, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. ---

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de

responsabilidad administrativa número RO/164/19 instruido en contra de

ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE.-

[Handwritten signature]

LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y

Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

[Handwritten signature]

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-
medicm



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial